

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Presentes

El Diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado marca como premisas esenciales para el manejo de los recursos públicos la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Es por ello que en estricto sentido y concordancia a la realidad con la que los partidos políticos hacen uso discrecional de los mismos el Grupo Parlamentario de Convergencia

propone que estos sean sujetos obligados dentro de la Ley de Transparencia.

Tomando en consideración que los partidos políticos son el medio para llegar al poder, se convierten en los depositarios de las decisiones políticas, gozando de amplio financiamiento público y de espacios en radio y televisión.

A sabiendas que los partidos políticos originalmente fueron concebidos como organismos externos o ajenos al Estado, se incorporaron de lleno en su operación diaria y en sus decisiones cruciales. Por lo cual la representación y gobierno ya no está en manos de un solo partido, sino basada en el pluralismo social.

Considerando que los Partidos Políticos han dejado de ser una organización libre de ciudadanos y una expresión de la sociedad para convertirse en parte central de funcionamiento estatal, han tomado la figura de protagonistas antagónicos del andamiaje político, con el uso y administración de recursos públicos.

Como lo menciono Giovanni Sartori: “el financiamiento de la política constituye tal vez, la demanda central en las democracias modernas... Saber cuando reciben y quien financia a los partidos, porqué lo hacen y a que intereses se deben, constituye un elemento de información clave para conformar la decisión pública y definir el voto”.

Después del escandalo del Watergate en Estados Unidos el financiamiento de campañas y sobre divulgación de los recursos de

los partidos políticos tomó figuras políticas como leyes de acceso a la información de los documentos públicos.

En Convergencia somos conscientes de las demandas ciudadanas para conocer como toman decisiones quienes tienen encomendadas las tareas públicas y las gubernamentales, porque atañen a la sociedad en su conjunto.

La demanda por hacer visibles los mecanismos y procedimiento de la acción de los entes públicos se ha socializado, formando parte del panorama cotidiano de la sociedad en la actualidad. No hay quien defienda que los asuntos públicos se mantengan en secreto, como algo exclusivamente político y al margen del conocimiento de los diferentes grupos, la exigencia de transparencia de las decisiones y acciones públicas es parte de un reclamo social que no puede ni podrá ser callado.

Considerando que un principio clásico de la democracia liberal sostiene que el poder requiere de controles y límites para frenar los eventuales abusos, se debe evitar que sea impune o arbitrario. Y hay que considerar el valor social de difundir y dar visibilidad a lo que sucede en las oficinas gubernamentales.

Es parte fundamental del andamiaje doctrinario de esta nueva visión de gobierno de transición la rendición de cuentas y el estado de derecho. Normas y ordenamientos legales y positivos que sirven para señalar en qué márgenes puede desenvolverse el poder, haciendo aquello que está en la ley.

La Rendición de Cuentas se refiere a la obligación que tiene el ente público de responder, en primer lugar a los ciudadanos que son su fuente primigenia de sustentación y legitimidad.

La Transparencia como condición necesaria para que el imperio de la ley y la rendición de cuentas sean una realidad, porque ayuda a identificar puntualmente por vía de la difusión de la información, si las decisiones, acciones y políticas públicas se apegan puntualmente a las normas legales correspondientes y si los gobernantes responden ante sus gobernados, o sea, si guían sus decisiones en función de las necesidades de la población y de los compromisos que asumieron frente a ella al tomar posesión de sus cargos.

Es por ello que presento a esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por la que se reforma e artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Artículos 2 y 20 de la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Publica Del Estado De Puebla

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, sus entidades, así como los organismos autónomos **y partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral**, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta, para que libremente se presenten proposiciones solventes en pliego o sobre cerrado, que será abierto públicamente, con el fin de procurar imparcialidad a los licitantes y asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las leyes limitarán los supuestos de excepción a las licitaciones públicas, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, y determinarán la responsabilidad de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto de adjudicación y contratación.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 2 y 20 de la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Publica Del Estado De Puebla para quedar como siguen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IV.- ...

VII.- Sujetos Obligados:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades Paraestatales;
- b) El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus órganos;
- d) Los Órganos Constitucionalmente autónomos; y
- e) Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales.
- f) Los partidos políticos con registro en el Instituto Estatal Electoral.**

VIII a X .- ...

Artículo 20.- Los Sujetos Obligados que por razón de sus facultades obtengan, dispongan, manejen y controlen sistemas de datos personales **o padrones de militantes y simpatizantes** y en su caso de datos de la vida privada deberán:

I a V.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal Electoral deberán poner a disposición del público el padrón de electores, descripción del organigrama interno así como origen y destino de todos los recursos que manejen antes mencionado que no deberá exceder del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Estatal Electoral coadyuvara , deberán prever la designación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, para que a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren funcionando.

ARTÍCULO CUARTO.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o corrección de datos personales, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

H. Puebla de Z. 21 de julio de 2011

Dip. José Juan Espinosa Torres